I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25158 *ACUERDO General de Cooperación entre el Reino de España y el Gobierno de la Repúblia Rwandesa, firmado en Madrid el 25 de marzo de 1986.*

ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA RWANDESA

El Gobierno de la República Rwandesa, por una parte, y el Reino de España, por la otra, conscientes de los beneficios que puedan derivarse para los dos países de una coperación más intensa en el ámbito de la técnica, y deseosos de profundizar las relaciones amistosas existentes entre los dos países, han convenido en lo que sigue:

ARTÍCULO PRIMERO

1. Las partes contratantes se comprometen a promover, dentro de sus posibilidades, el desarrollo económico, social, cultural, científico y técnico de Rwanda.
2. El Reino de España concederá asistencia técnica dentro del marco del presente Acuerdo. Los diferentes proyectos que hayan de beneficiarse de esa asistencia serán objeto de acuerdos por separado.
3. La asistencia técnica otorgada por el Reino de España, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, podrá ser proporcionada en forma de prestaciones según sigue:

(1) Envío de especialistas españoles.
(2) Ayuda en la formación de especialistas rwandeses en Rwanda y/o en España.
(3) Entregas de material para la realización de los proyectos.
(4) Contribución financiera para la ejecución de los proyectos.

4. La ayuda para la formación de especialistas rwandeses, de conformidad con el párrafo 3 (2) del presente artículo, podrá prestarse en forma de:

(1) Bolsas de estudios.
(2) Invitaciones para participar en cursos especiales organizados en España para súbditos de países en desarrollo.
(3) Ayuda para la celebración y desarrollo de Centros de formación en Rwanda.

5. Las bolsas de formación serán concedidas según normas fijas, sobre las que la República Rwandesa será informada por vía diplomática.

ARTÍCULO SEGUNDO

1. El Reino de España impondrá a los especialistas españoles, por el tiempo que dure su destino en Rwanda, la obligación de no desempeñar ninguna otra actividad lucrativa, respetar las leyes de Rwanda y abstenerse principalmente de actividades políticas en relación con los asuntos internos de Rwanda.
2. Las funciones del especialista en el proyecto asignado se determinará en el Acuerdo por separado previsto en el párrafo 2 del artículo primero.
3. Las Partes contratantes renuncian a recurrir a los especialistas españoles para servicios de cualquier naturaleza, fuera de la función convenida. La Parte rwandesa podrá confiarles, sin embargo, cometidos distintos de los convenidos, a condición de que la Parte española dé su consentimiento y el especislita español su conformidad.

ARTÍCULO TERCERO

En el marco del envío de especialistas españoles, la parte española tomará a su cargo las prestaciones siguientes:

(1) Los sueldos y otros emolumentos, las prestaciones sociales y los seguros.
(2) Los gastos de viaje de ida y vuelta de España a Rwanda de los especialistas y los miembros de sus familias.
(3) Los gastos de transporte de España a Kigala, de ida y vuelta, de los efectos personales y el equipo profesional eventual de los especialistas españoles y sus familias.
(4) Los gastos de alojamiento de los especialistas españoles y sus familias.
(5) Los gastos de viajes de vacaciones en Rwanda o en el extranjero, a no ser que estén a cargo del propio especialista español.

ARTÍCULO CUARTO

Dentro del marco del presente Acuerdo y de las prestaciones que le incumben, la Parte rwandesa:

(1) Tomará a su cargo los gastos de viajes de servicio de los especialistas españoles al interior de Rwanda por orden o con el consentimiento de una autoridad rwandesa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2.
(2) Correrá con los eventuales gastos de transporte a Rwanda de los equpos destinados al uso profesional de los especialistas españoles en el ámbito de ejecución de proyectos de cooperación.
(3) Autorizará la importación y exportación libres y exenta de derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes, del mobiliario, los efectos destinados al uso personal de los especialistas españoles y sus familias, así como del equipo profesional.
(4) Eximirá de impuestos las retribuciones que los especialistas españoles reciban de la parte española como remuneración de sus servicios en relación con los proyectos realizados en Rwanda.
(5) Autorizará la importación exenta de derechos de aduana e impuestos de un vehículo destinado a la utilización personal de la familia de cada especialista español. Esta autorización será válida por seis meses, desde la llegada del especialista a Rwanda y podrá ser renovada al cabo de dos años.

Los objetos importados en Rwanda, de conformidad con los párrafos 3 y 5 arriba mencionados, no podrán venderse en Rwanda, a menos de quedar sometidos a la reglamentación general aduanera.

(6) Entregará a los especialistas españoles los documentos de identidad que hagan valer la protección particular y el apoyo que les otorguen las autoridades rwandesas en el cumplimiento de su misión.
(7) Asegurará a los especialistas españoles y sus familias la libertad sin trabas de movimiento en el territorio rwandés.
(8) Proporcionará a los especialistas españoles y sus familias la asistencia médica dentro de los límites en que esté asegurada en Rwanda a los especialistas extranjeros de cualquier otra nacionalidad.

La duración de las vacaciones que se concedan a los especialistas españoles será fijada por la Parte española y comunicada a la Parte rwandesa.

En principio, el especialista tendrá derecho a un mes de vacaciones por año, después de once meses de trabajo, salvo disposiciones en contrario en los acuerdos previstos en el artículo primero.

(9) Hará posible, en caso de conflicto nacional o internacional, el regreso inmediato a España de los especialistas españoles y sus familias.
(10) Se compromete a conceder a los especialistas españoles protección y privilegios análogos a los de que se benefician los especialistas de cualquier otro país que haya concluido un Acuerdo de Cooperación con la República Rwandesa.

ARTÍCULO QUINTO

1. La República Rwandesa se hará responsable:

(1) De los daños que resulten de la ejecución de los proyectos previstos en el párrafo 2 del artículo primero del presente Acuerdo.
(2) De los daños que los especialistas españoles causen en el cumplimiento de su misión, dentro del marco del presente Acuerdo. En lo que se refiere a esos daños, el Gobierno de la República Rwandesa declarará la no responsabilidad de los especialistass españoles, y se subrogará en toda acción establada contra ellos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el Gobierno de la República Rwandesa tendrá derecho a pedir daños y perjuicios a los especialistas españoles en el caso de que el daño hubiere sido causado por acción dolosa o negligencia de los mismos.

ARTÍCULO SEXTO

1. La Parte rwandesa podrá poner fin, en todo momento, al empleo de un especialista español cuando considere su actividad incompatible con las exigencias de sus funciones.
2. Antes de tomar dicha decisión, la Parte rwandesa informará a la Parte española, por escrito y por vía diplomática, de la medida que se proponga tomar. La decisión deberá estar motivada y se hará efectiva un mes después de la comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO

El material y los equipos importados en Rwanda para la realización de proyectos puestos en marcha de común acuerdo entre el Reino de España y el Gobierno rwandés, quedarán exentos de todo derecho de entrada e impuesto, a excepción de las retribuciones en pago de servicios prestados en relación con la importación.

ARTÍCULO OCTAVO

Cualquier discrepancia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá por vía diplomática.

1. El presente Acuerdo entrará en vigor después de la notificación mutua del cumplimiento de los trámites constitucionales propios de cada una de las dos Partes contratantes.
2. El Acuerdo se concluye por una duración de cinco años, y será prorrogado tácitamente de año en año, salvo denuncia por escrito y por vía diplomática de una de las Partes contratantes tres meses antes de la expiración de ese plazo.
3. En caso de denuncia, los artículos 3, 4 y 5 del presente Acuerdo continuarán aplicándose durante el plazo de un año. El cumplimiento de los compromisos que resulten de contratos individuales firmados antes de que el Acuerdo deje de estar vigente no se verá afectado por el hecho de que el Acuerdo haya cesado de estar en vigor.

Hecho en Madrid a 25 de marzo de 1986 en dos ejemplares, en lengua española y francesa, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Reino de España	Por el Gobierno de la República Rwandesa
Luis Yáñez-Barnuevo García,	*François Ngarukiyintwali,*
Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica	Ministro de Relaciones Exteriores y de la Cooperación

El presente Acuerdo entró en vigor el día 21 de julio de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para tal fin, según se establece en su artículo octavo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de octubre de 1988.–El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE DEFENSA

25159 *ORDEN 423/38936/1988, de 28 de octubre, por la que se efectúa la distribución del contingente anual 1989.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, en el título V del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, y en el Real Decreto 1238/1988, de 21 de octubre, sobre determinación de la cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a la situación de actividad del Servicio Militar en 1989, dispongo:

Primero.–La cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a filas durante el año 1989 a las Fuerzas Armadas es la que para cada uno de los ejércitos se señala, con especificación de la procedencia.

	Reclutamiento obligatorio	Voluntariado normal	IMEC IMERENA	Total
Ejército de Tierra	192.676	4.026	3.590	200.292
Armada	31.126	93	400	31.619
Ejército del Aire	16.685	5.613	300	22.598
Total	240.487	9.732	4.290	254.509

Segundo.–El detalle de dichos efectivos, que corresponden a cada una de las demarcaciones territoriales especificadas en cada Ejército es la siguiente:

Demarcación territorial	Reclutamiento obligatorio	Voluntariado normal
Ejército de Tierra		
Región Militar Centro	42.518	1.042
Región Militar Sur (Península)	30.875	877
Región Militar Sur (Ceuta)	9.300	4
Región Militar Sur (Melilla)	8.996	3
Región Militar Levante	17.904	514
Región Militar Pirenaica Oriental	27.559	817
Región Militar Pirenaica Occidental	16.480	258
Región Militar Noroeste	18.802	349
Zona Militar de Baleares	8.317	150
Zona Militar de Canarias	11.925	12
Total	192.676	4.026
Armada		
Zona Marítima del Cantábrico	7.229	7
Zona Marítima del Estrecho	12.457	24
Zona Marítima del Mediterráneo	6.511	37
Jurisdicción Central	2.952	21
Zona Marítima de Canarias	1.977	4
Total	31.126	93
Ejército del Aire		
Primera Región Aérea	6.786	2.042
Segunda Región Aérea	4.459	2.481
Tercera Región Aérea	3.156	893
Zona Aérea de Canarias	2.284	197
Total	16.685	5.613

Tercero.–La Dirección General de Personal dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden, teniendo en cuenta, en relación con el reclutamiento obligatorio, lo siguiente:

Las necesidades de los ejércitos serán satisfechas proporcionalmente por todos los Centros de Reclutamiento.

El 70 por 100 de los reclutas permanecerán cumpliendo el servicio en filas en su demarcación territorial de origen. En Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, dicho porcentaje se elevará al 100 por 100.

Las necesidades de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, una vez aplicado el criterio anterior, se completarán proporcionalmente por todos los Centros de Reclutamiento.

El resto de efectivos disponibles prestará el servicio en filas, siempre que sea posible, en una demarcación territorial limítrofe con la de procedencia.

Cuarto.–Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1988.

SERRA I SERRA